

# Resolución Administrativa N° 344 -2025

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 15 ABR 2025

## VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 02-2025-GRA/GG-GDRS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA, de fecha 31 de marzo de 2025, del servidor IVAN DANY ATAU SOLIER, el Informe de Precalificación N° 028-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-"MAMLL"A-OA-UP-ST, de fecha febrero de 2024 y demás actuados vinculados al Expediente N° 62-2023-HRA-ST;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, señalando que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057; y, que, desde el 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y en el Título VI del Libro I de su Reglamento General, para todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales mencionados, por hechos cometidos a partir de la fecha indicada;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que los PAD<sup>1</sup> instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; asimismo, la misma Directiva en el Anexo F establece la estructura que debe contener el acto de sanción disciplinaria.

Que, el artículo 91 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – dispone que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.". "La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor."

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece que "La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe



<sup>1</sup> Procedimientos administrativos disciplinarios.

# Resolución Administrativa N° 341 -2025

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 15 ABR 2025

encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación"

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en el literal a) del artículo 93°.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, establece la siguiente estructura:

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.
3. La sanción impuesta.
4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción.
5. El plazo para impugnar.
6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo.
7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.

Que, en dicho contexto se procede a desarrollar cada una de las partes de la estructura establecida por Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en cuanto a los ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS que dieron lugar al procedimiento se tiene el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 28-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST de fecha febrero del 2024, en el cual la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor **Iván Dany Amau Solier**, por la presunta comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario contemplado en el literal q) del artículo 85° de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por la falta administrativa establecida en el numeral 261.1 de los sub numerales 1), 2 y 7) del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por no haber adeudado su conducta dentro del marco de lo establecido en el artículo 154° inciso 1) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por no haber dado respuesta de la apelación formulada por el ciudadano Ismael Vladimir Capelletti Huamán de fecha 26 de setiembre del 2022, dentro del marco que exige, notificado el investigado mediante Carta N° 006-2024-GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-OA de fecha marzo 2024, del inició del procedimiento administrativo disciplinario, por Wattssap conforme se advierte el pantallazo que obra a fojas 69, y en señal de conformidad



# Resolución Administrativa N° 344 -2025

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 15 ABR 2025

dentro del plazo legal establecido por el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, solicita prórroga del plazo para presentar su descargo mediante escrito ingresado por mesa de partes mediante Registro Documentario 8165501 de fecha 12 de abril del 2024, sin embargo no ha presentado su descargo de la imputación hecha, por ello se mantiene los cargos imputados en su contra, pues de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se convalida la notificación hecha por Wattssap, conforme establece el artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe de Órgano Instructor N° 02-2025-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA de fecha 31 de marzo de 2025, sobre el pronunciamiento de la comisión de la falta administrativa cometida por el ex servidor IVÁN DANY ATAU SOLIER, a quien se le atribuye la presunta falta administrativa prevista y tipificada en el artículo 85°, literal q) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, (Las demás que señala la ley) concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014.PCM, También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3 (...) el artículo 154° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en este caso el artículo 154° numeral 154.1 de la LPAG, sobre la responsabilidad por el incumplimiento de plazos, que señala: "El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin el perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado", en este sentido corresponde evaluar las diligencias practicadas y los medios probatorios documentales que obra en el expediente administrativo N° 62-2023-HRA/ST, en este caso, a fojas del 10/14 obra el recurso impugnativo de apelación a los Resultados Finales del Concurso de Reasignación CAS N° 001-2022 para el Personal Asistencial y Administrativo en el marco de la Ley N° 31538, interpuesto por el administrado Ismael Vladimir Capelletti Huamán; a fojas 16/20 obra el recurso de queja por defecto en su tramitación, por la omisión de funciones y vulneración a los plazos, por ende estaría comprendido en las faltas establecidas en el artículo 261 del numeral 1, numerales 2 y 7) del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; a fojas 21/23 fluye la Opinión Legal N° 05-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Jaime Rodríguez Arimana, de fecha 22.03.2023, a través de la cual declara fundada la queja interpuesta por el señor Ismael Vladimir Capelletti Huamán; a fojas 43/44 obra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 553-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 19.02.202, a través del cual se declara fundado el recurso formulado por el ciudadano Ismael Vladimir Capelletti Huamán y fojas 53, el Acta de Declaración Indagatoria del señor Ismael Vladimir Capelletti Huamán de fecha 19.02.2023, donde señala que siempre realizó el seguimiento a la apelación formulada del Concurso CAS 01-2022, además señala que el cumplía con los requisitos de las bases de la convocatoria, pues que uno de los requisitos era de tener 2 años de experiencia laboral y secundaria completa, más no contar con título, asimismo declara que su Jefe inmediato Otto revisó su currículo y le dijo que no era apto peses a que cumplía el perfil del concurso, a fojas 50, fluye el Oficio N° 82-2023-GRA/DIRESA/HR-MAMLL-A-AO-UP, emitida por el Lic. Elvis Gonzales Haqquerhua (Jefe de Personal del Hospital Regional de Ayacucho), de fecha 17.08.2023, mediante el cual se eleva el recurso impugnativo de apelación, precisando que el anterior Jefe de Recursos Humanos del HRA en el periodo de 2022, no cumplió con enviar de forma óptima el recurso de apelación del señor Ismael Vladimir Capelletti Huamán, asimismo a fojas 51, fluye el TRÁMITE DOCUMENTARIO (03829486) de fecha 26.09.2022, en donde se quedó pendiente el recurso de apelación a los resultados Finales del CAS 001-2022 en la Oficina de los Recursos Humanos del HRA.



# Resolución Administrativa N° 344 -2025

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 15 ABR 2025

Que, es preciso determinar la secuencia de los hechos y su sustento probatorio, así como el desarrollo de la infracción administrativa cometida los cuales importaron la atribución de la responsabilidad administrativa disciplinaria contra el servidor o ex servidor, siendo que, para el desarrollo del presente acápite se tomarán en cuenta los Principios regulados en el TUO N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-JUS y sus modificatorias, como: Legalidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud y Non Bis In Ídem conforme lo establece el artículo 250 de la mencionada Ley.

Que los servidores que prestan servicios en una entidad, están obligadas a cumplir en forma diligencia los deberes y funciones que impone el servicio público, para poder hacerlo se necesitan tomar conciencia de sus responsabilidades por muy pequeñas que estas sean, no se debe olvidar que los servidores que no cumplan sus deberes funcionales de manera diligente y eficiente podrían incurrir en responsabilidades administrativa disciplinaria o de otro índole sea civil o penal según la gravedad y el daño ocasionado a la entidad.

Por otro lado, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en faltas administrativas en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución, atendiendo a la gravedad, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que se haya actuado.

Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión del trabajador que contravenga las obligaciones derivadas de su relación laboral y las funciones propias del puesto a desempeñar, por su parte la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, ha definido a la responsabilidad administrativa como aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguida el vínculo laboral o contractual al momento de la identificación durante el desarrollo de la acción de control.

Que de acuerdo a lo señalado en la descripción de los hechos, y de conformidad a lo establecido en el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: "La responsabilidad administrativo disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la correspondiente de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la presente ley y su Reglamento.

No pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en esta disposición, la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enervan las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normatividad de la materia. Que al respecto es necesario recordar el espíritu de la Ley de Servicio Civil, tiene la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria, que los hechos imputados se encuentra expresamente tipificada en los establecido en el artículo 85° inciso o) del mismo cuerpo normativo, los mismo que se subsumen en las leyes conexas que señala la ley, o que las áreas encargadas de realizar la investigación cuenten con la competencia respectiva, en consecuencia, no habiendo realizado el descargo respectivo por parte del investigado.



# Resolución Administrativa N° 344 -2025

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 15 ABR 2025

Por las consideraciones expuestas, este Órgano Instructor y Sancionador a la vez por la naturaleza de la sanción a imponerse al servidor investigado Iván Dany Amau Solier, se ha concluido sobre la existencia de la falta imputada y la responsabilidad administrativa disciplinaria del procesado, por lo que se le impone la SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA, en su calidad de Jefe de Unidad de Personal y Responsable de la de selección para la Contratación de personal bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios CAS, regulado bajo el Decreto Legislativo N° 1057 del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena", por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por la falta administrativa establecida en el numeral 261.1 de los sub numerales 1), 2 y 7) del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pues de conformidad al punto 4 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, que modifica a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que incorpora el tercer párrafo del numeral 17.1 señala que el informe oral en el procedimiento de sanción de amonestación escrita la solicitud del informe oral se presenta en el informe de descargos, por lo que se prescinde la realización de dicho acto procesal.

Que, respecto de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, atendiendo que en el presente caso se ha verificado que no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señaladas en el artículo 104° de dicho Reglamento;

Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dispone que los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015- SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe Instructor, cuenta con la conformidad de este Órgano Sancionador y, por consiguiente, forman parte integrante y complementan la motivación de la presente Resolución en lo que corresponda;



# Resolución Administrativa N° 344 -2025

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 15 ABR 2025

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta por el órgano instructor y órgano sancionador a la vez, de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al ex servidor **IVÁN DANY ATAU SOLIER** en su calidad de Jefe de Unidad de Personal del Hospital Regional "Miguel Ángel Mariscal Llerena" de Ayacucho, por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el artículo 85° literal q) Los demás que señala la Ley de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D. S. N°040-2014-PCM: Por Falta Administrativa contenida en los sub numerales 1), 2) y 7) del numeral 261.1 del artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 2°.- DISPONER** la notificación al servidor sancionado, indicándole que tiene un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, interponer el recurso de reconsideración o apelación que considere pertinente, debiendo de presentar su recurso ante la misma autoridad que emite el acto, siendo la autoridad encargada de resolver el recurso.

**Artículo 3°.- PONER** en conocimiento a la Oficina de Unidad Personal la presente Resolución para que proceda con sus atribuciones.

**Artículo 4°.- Remitir** el presente expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  


Mg. CPC. H. Antonio Vera Campos